



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004199

Procedimiento ordinario 192/2020 -2B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000019220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: 0911000000019220

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: in

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CANOVELLES
Procurador/a:
Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de 10 de marzo de 2020, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por daños y lesiones sufridas el 10 de septiembre de 2015

SENTENCIA Nº 230/21

En Barcelona, a 30 de septiembre de 2021
Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 10 de marzo de 2020, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por daños y lesiones sufridas el 10 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos

Codi Segur de Verificació

Signat per /

Doc. electrònic girat amb signatura-e. Adreça web per verificar

Data i hora: 30/09/2021 14:14





de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la desestimación, por parte del Ayuntamiento de Canovelles, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 22 de octubre de 2015.

La defensa letrada de la parte actora expone en la demanda que el día 10 de septiembre de 2015 la actora sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la acera ubicada en la calle Can Palots s/n del municipio de Canovelles. Que había en el pavimento distintas huellas marcadas con una profundidad suficiente que hicieron tropezar a la demandante, perdiendo ésta el equilibrio y no pudiendo evitar la precipitación contra el suelo. Que era imposible advertir el mal estado de la acera en dicho punto de la vía pública pues no había ninguna señalización ni advertencia que alertaran a los viandantes de la irregularidad de la acera. Que tampoco existía ninguna medida de precaución que evitase el tránsito de personas alrededor de la irregularidad de la acera en mal estado. Que como consecuencia de la caída sufrió una contusión en la cabeza y una fractura de húmero, lesiones por las que reclama al Ayuntamiento de Canovelles una indemnización de 102.945,50 euros, alegando que es responsable por no adoptar las medidas adecuadas de mantenimiento de la vía pública. Considera que el Ayuntamiento debería haber señalado la zona advirtiendo del peligro a los viandantes y, además, en atención a su deber de control y vigilancia, debería haber requerido a la propiedad para que la zona de los hechos fuera reparada y mantenida en perfectas condiciones para su uso.

La parte demandada, el Ayuntamiento de Canovelles, se ha opuesto a la demanda alegando, en primer lugar, que no existe prueba del lugar exacto de la caída ni de la

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora: 30/08/2021 14:14





causa. Que además, el lugar donde la actora afirma que cayó no es de titularidad pública, sino privada, estando el pavimento de la vía pública en perfecto estado. Que el lugar donde se produjo la caída es una parcela sin cerrar pero perfectamente limpia, con una vegetación en estado correcto que no invade a calzada, rodeada por unas franjas de mortero que llegan al mismo nivel que las baldosas de la vía pública. Que las huellas existentes constituyen desperfectos de mínima entidad, que aunque los trasladásemos a la vía pública, no comportarían ninguna responsabilidad de la administración. Que además los hechos ocurrieron a plena luz del día, en una zona por la que la actora caminaba a diario, sin constar otras caídas ni avisos de peligrosidad, siendo la anchura de la calle de 5 metros. Que la única responsable de la caída es la propia víctima. Subsidiariamente alega pluspetición y concurrencia de culpas.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está regulada, en los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración





resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar

Data i hora 30/09/2021 14:14





hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO. Como pone de manifiesto la parte demandada, las circunstancias concretas de la caída no han quedado suficientemente acreditadas, al no haberse practicado prueba al respecto. En el informe policial del día de los hechos consta que los agentes actuantes preguntaron a la mujer accidentada sobre la causa de la caída, manifestando la misma que lo desconocía, no apreciando los agentes ningún elemento defectuoso en la vía pública que pudiese ser el causante de la caída. Tampoco en la instancia presentada un mes después de los hechos en vía administrativa la actora hizo referencia a la causa de la caída. No puede





considerarse en consecuencia acreditado que la misma cayera como consecuencia de las huellas marcadas en el pavimento que figuran en la fotografía aportada con la demanda. En cualquier caso, el lugar donde según la actora se produjo la caída, como se hace constar en la resolución recurrida, corresponde a una propiedad privada, y no es una zona destinada al tránsito de peatones, pudiendo verse en la fotografía aportada con la demanda, que la acera está perfectamente delimitada, teniendo un pavimento diferente, que se encuentra en perfecto estado. Además, como puede observarse en la fotografía del informe de la arquitecta técnica municipal, la acera tenía un ancho más que suficiente para poder transitar sobre la misma sin tener que invadir la zona privada. La propiedad privada se encontraba no obstante en un estado de mantenimiento adecuado, no teniendo el Ayuntamiento por qué exigir al propietario que mantenga el pavimento de su propiedad como si fuera una acera de una vía pública. En cualquier caso, el desnivel existente era tan mínimo, que aun cuando se encontrara en una vía pública, no daría lugar a responsabilidad de la Administración, al no representar por sí mismo un peligro, dado que la vía pública en una ciudad está llena de obstáculos, debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con pequeños desniveles u obstáculos habituales de las vías, al ser previsible que puedan no encontrarse absolutamente lisas. Es por ello que se considera que la caída es únicamente imputable a la recurrente, que no caminó con la debida atención.

Considerando en consecuencia que no se cumplen los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Desestimada la demanda procede imponer las costas a la recurrente hasta un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda y los criterios aprobados por los órganos judiciales de esta sede.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 30/09/2021 14:14





escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, con expresa condena en costas a esta parte, hasta un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto





constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas5 propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació:

Signat per Ubón Reig, Irene.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 30/09/2021 14:14

